



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 221 Y SU
CONTRADICCIÓN CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247 AMBOS DEL
CÓDIGO ADJETIVO CIVIL VERACRUZANO.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HERON ALAN LARA CASTILLO

ASESOR DE TESIS:
LIC. ALFREDO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Gracias dios te agradezco por haber permitido terminar satisfactoriamente mi carrera, y por bendecirme en la vida.

*Como un testimonio de gratitud e ilimitada y con gran respeto y admiración a mis padres **Herón Lara Ávila y Concepción Castillo González**, que me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo: amor.*

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho.

A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aun con las riquezas mas grandes del mundo. Por esto y más.... Gracias.

Agradecimientos

Son tantas personas a las cuales debo parte de este triunfo, de lograr alcanzar mi culminación académica, la cual es el anhelo de todos los que así lo deseamos.

*A mi asesora la **Lic. Lucia Isabel Sánchez Colín** por su apoyo y enseñanza que modelo mi vida académica mil gracias.*

*Con admiración y respeto al **Lic. Raúl Blasi Dolores** por su amistad y apoyo incondicional.*

*Con agradecimiento a la **Lic. Felia Rueda Rueda** por sus grandes consejos de apoyo y orientación.*

Con cariño y respeto a todos mis amigos y compañeros de generación.

Contenido

“LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 221 Y SU CONTRADICCIÓN CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247 AMBOS DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL VERACRUZANO.”

Introducción.....	06
-------------------	----

Capítulo Primero

“Aspectos Esenciales de la Demanda y de Su Contestación”.

1.1	Antecedentes	08
1.2	Definición de Demanda.....	10
1.2.1	La demanda: Su importancia.....	12
1.2.2	Requisitos Legales de La Demanda Civil.....	14
1.2.3	Partes de la demandas.....	18
1.2.4	Documentos que se deben anexar a la demanda.....	19
1.3	Resoluciones del Juez ante la demanda.....	21
1.4	Contestación de la Demanda.....	22
1.5	Consecuencias de Contestar la Demanda.....	27

Capítulo Segundo

“Periodos, Fases o Etapas del Proceso Civil”

2.1	Introducción.....	31
2.2	El Juicio Ordinario Civil. Breve reseña:.....	33
2.3	Primera Etapa: La Previa ò Preliminar:.....	34
2.4	Segunda Etapa: La Postulatoria.....	37
2.4.1	El Llamamiento a Juicio: El Emplazamiento.....	39
2.4.2	Los Efectos del Emplazamiento.....	43
2.5	Tercera Etapa: La Probatoria.....	44
2.6	Cuarta Etapa: La Conclusiva.....	47
2.7	Etapa final de la primera instancia.....	49
2.8	Quinta Etapa: La Impugnativa.....	50
2.9	Sexta Etapa: La Ejecutiva.....	52

Capítulo Tercero

“Las Audiencias Previstas en el Código Adjetivo Civil del Estado de Veracruz”

3.1	Breve Explicación.....	54
3.2	Diversas Acepciones de la Palabra Audiencia:	55
3.3	Algunos aspectos relevantes sobre las audiencias.....	57
3.4	La Preparación de la Audiencia.....	60
3.5	El desenvolvimiento de la Audiencia.....	62
3.6	Reglas especiales estipuladas en el CPCV:.....	65
3.7	Aspectos de las audiencias que debe tomar en cuenta el abogado	66
3.8	Reflexiones sobre la Audiencia del Artículo 219 del CPCV.....	68
3.9	Reflexiones sobre la Audiencia del Artículo 221 del CPCV.....	71
3.10	Reflexiones sobre la Audiencia del Artículo 247 del CPCV.....	73
3.11	Algunas Contradicciones del Artículo 221 del CPCV.....	74
3.12	Puntos Propositivos.....	75
	Conclusiones.....	76
	Referencias Bibliografías.....	79
	Legislación.....	81

INTRODUCCION

La presente investigación, redunda en un estudio, análisis y reflexión de las contradicciones que existen entre el artículo 221 y el artículo 247 de nuestro vigente Código de Procedimientos Civiles, a través de la cual, trato de encontrar las respuestas correctas a diversas interrogantes que con motivo de mi ejercicio y práctica profesional ante los juzgados y tribunales civiles me he venido haciendo desde hace ya mucho tiempo. Algunas de las cuales son: ¿Se contradice el contenido del actual artículo 221 con el contenido del artículo 247 de la ley adjetiva civil del Estado? ¿Habrá habido torpeza, o ligereza por parte del legislador veracruzano al reformar al artículo 221 o fue el desconocimiento de los procedimientos judiciales lo que los orilló a redactarlo en los términos en que actualmente se encuentra? ¿Será que hubo una completa ausencia de técnica para legislar? ¿Representará por el contrario el actual artículo 221 un completo desconocimiento del legislador veracruzano de la realidad en que se vive? ¿Es necesaria una nueva reforma al párrafo segundo y tercero del artículo 221 del código adjetivo civil del estado? De las respuestas encontradas a dichas interrogantes, mi hipótesis de la necesidad de una reforma a dichos artículos se ha ratificado.

Consideré oportuno y necesario dividir mi trabajo de tesis en tres capítulos sustantivos. En el primero me avoco a hacer un exhaustivo desarrollo sobre la demanda. En éste analizo la importancia que para el proceso reviste este escrito de la parte accionante; transcribo también diversos conceptos de demanda; los requisitos legales de ésta; las partes estructurales de la misma y los documentos que se deben acompañar al presentarla al juzgado; de igual forma no paso por alto la contestación del demandado y las consecuencias legales de la no contestación.

En el segundo capítulo se analizan las diversas etapas, momentos o fases procesales del juicio ordinario civil. El desarrollo del mismo empieza con la etapa previa o preliminar aún cuando ésta como se explicará en su momento, no es propiamente una fase procesal porque se promueve antes de la

instauración de un juicio. Inmediatamente después se hace un estudio concreto de la etapa expositiva, de la notificación y emplazamiento al demandado, de la etapa demostrativa o probatoria, de la etapa de alegatos o conclusiva, de la eventual etapa impugnativa y de la fase ejecutiva. Este capítulo es importante porque nos permitirá tener una visión general del juicio, amén de que nos ayudará a entender que cada fase procesal tiene características especiales de la hacen autónoma unas de otras y que al mismo tiempo están interconectadas formando un todo homogéneo.

En el tercer capítulo, denominado “Las audiencias previstas en el código adjetivo civil del Estado de Veracruz”, se proporciona algunas definiciones de audiencia, se investiga sobre los preceptos legales que directa o indirectamente se relacionan con las audiencias; se hace un análisis y una crítica de las tres audiencias de derecho previstas en el código procesal civil estatal, esto es, las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y 247.. El desarrollo de este capítulo es importante por dos cuestiones: una, contiene en sí el fundamento o esencia de mi investigación; dos, me permitió, en su momento, adoptar algunas posiciones y arribar a ciertas conclusiones.

C. HERÓN ALAN LARA CASTILLO.

CAPITULO PRIMERO

“ASPECTOS ESENCIALES DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACION”

1.1 ANTECEDENTES

Considero necesario, por la naturaleza de la presente investigación referirme en este capítulo exclusivamente a la demanda, ya que ésta, es uno de los aspectos más importante del proceso al igual que la sentencia. Con ella se inicia propiamente el juicio; pues el actor pretende la restitución de una cosa, la declaración de un derecho o la preservación del mismo con la presentación de un escrito llamado demanda, ante un juzgado o tribunal competente.

Por otra parte, haciendo un breve repaso histórico sobre la demanda cabe recordar que la misma en forma escrita no apareció sino hasta el último periodo del derecho procesal romano, ya que antes de este periodo, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente. Fue el emperador Justiniano quien introdujo una nueva manera de iniciar el juicio: donde el actor debía presentar por escrito su libelo con la petición de que su demanda fuera notificada al demandado.

En la legislación española, los primeros códigos contienen pocos artículos relativos al escrito de demanda en virtud de que en esta época eran pocas las personas que sabían leer, por lo tanto, las demandas se hacían verbalmente. Fue el Fuero Real de España quien verdaderamente contiene ya algunas disposiciones interesantes sobre ella.

En el derecho Canónico se decía que la demanda podía ser persecutoria o vindicativa. La primera, tenía por objeto la defensa de los derechos que están en peligro de perderse. La segunda, la vindicativa, tiene por objeto recuperar los bienes que se han perdido u obtener una justa indemnización.

La Doctrina Clásica con Vicente Caravantes a la cabeza, definía a la demanda como el primer acto del procedimiento, que no es otra cosa que el ejercicio de una acción. Los autores de esta corriente en base al caudal de antecedentes que había, desarrollaron ampliamente y delimitaron la ubicación, el campo de

acción y los requisitos de fondo y forma que todo libelo debía reunir para su presentación y existencia. Esta doctrina es la inspiradora en lo que al tema se refiere de nuestro código federal de procedimientos civiles, del código procesal civil del Distrito Federal y por consecuencia lógica el de nuestro estado.

Carnelutti y Chiovenda, Estos estudiosos sostienen que la demanda judicial, en general, es el acto con el que el actor afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente al demandado e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. Muchos sistemas procesales del mundo han hecho suyas las ideas de la doctrina moderna y las han implementado en sus códigos procesales.

I.2 DEFINICION DE DEMANDA.

Debe mencionarse que el campo del derecho es muy propicio para el surgimiento de corrientes, doctrinas, teorías y conceptos. En atención a dicha proliferación, por cuanto hace al concepto de demanda, no hay entre la infinidad de autores, nacionales y extranjeros, una uniformidad o convergencia en lo que a la definición de la misma se refiere.

Con la intención de tener una idea clara cito a continuación lo que algunos estudiosos entienden por ella:

Arellano García expresa que: **“La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”** ⁽¹⁾

Por otra parte, Rafael De Pina Vara manifiesta: **“Demanda. Acto procesal —verbal o escrito— ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva, previo los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado...”** ⁽²⁾

José Becerra Bautista establece que: **“Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto”** ⁽³⁾

De manera más sencilla, y desde mi perspectiva, la demanda es el escrito o promoción inicial con la que, un sujeto que ha sido lesionado en su interés jurídico, acude ante los órganos jurisdiccionales competentes para que éstos,

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1984, p. 181.

(2) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1984, p.210.

(3) BECCERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1986, p. 28.

a través de una sentencia declaren, preserven o restituyan, su derecho lesionado.

I.2.1 LA DEMANDA. SU IMPORTANCIA:

Todos sabemos que nuestro proceso civil mexicano y por ende el del estado, están sumamente influenciados por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881. De dicha influencia tenemos como herencia el principio dispositivo.

En México, el principio dispositivo aún sigue siendo entendido en el sentido de que, tanto el derecho sustancial controvertido como el proceso mismo, quedan a la disposición (de ahí su nombre) casi absoluta de las partes.

En virtud de que las partes tienen la facilidad y la facultad de disponer del proceso, cualquiera de ellas y en atención de haberseles lesionado un interés jurídico, pueden iniciar, crear, incoar o arrancar el proceso mediante un escrito inicial que en el lenguaje jurídico se le denomina demanda.

La demanda, , tiene gran importancia dentro del proceso. Efectivamente, como acertadamente ha escrito Kish ---citado por Ovalle Favela--- la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. Afirma el afamado procesalista Alemán que la demanda es la petición de la sentencia y que ésta es la resolución sobre aquella.

“La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas formula sus alegatos e interpone medio de impugnación” (4)

Para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos:

La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente

(4) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial “Harla”, México, D.F., 1991, pp. 56 y 57.

a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia”⁽⁵⁾

En conclusión, como es lógico, si no hay demanda, no se pone en movimiento el órgano jurisdiccional y como consecuencia no hay contestación a la misma, no hay ofrecimiento ni desahogo de pruebas, no hay alegatos, no hay sentencia como tampoco impugnación a la misma, en pocas palabras, el proceso no existe.

⁽⁵⁾ BECCERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p.4

1.2.2 REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA CIVIL.

Los requisitos de la demanda lo encontramos en el artículo 207 de la ley adjetiva civil en vigor. Dicho artículo literalmente manifiesta:

“Artículo 207.- Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I. EL tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que se señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

Es importante destacar, que la Ley civil establece que la demanda debe ser por escrito y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá ocurrir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.

Si por algún motivo no existiera defensor de oficio en el lugar del juicio y sean notorias la pobreza e ignorancia del reclamante, el juez aceptará la relación sencilla que se le haga, si la reclamación es legal, se encargará de suplir en un

acta los defectos de forma. En todo caso, el demandado podrá ocurrir al juzgado

Para tomar los datos que se necesiten para formular su contestación, sin perjuicio de que se le emplace con la copia respectiva en términos de ley.

Por lo que hace a la primera fracción del artículo citado anteriormente, debe tenerse presente que exige que toda demanda debe formularse ante juez competente, o sea, debe tenerse muy en cuenta la competencia, la cual se determina en razón de la materia, grado, cuantía territorio, etc.

En cuanto a la segunda fracción, esta conmina al actor para que señale domicilio donde oír y recibir notificaciones. Debe recordarse que el domicilio que se señale para tal efecto, debe estar ubicado en el lugar del juicio y en caso de que no se designe éste, las notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán al actor por listas de acuerdos, tal como lo previene el artículo 75 del código de la materia.

Por lo que a la tercera fracción se refiere, hay que señalar que la parte final del referido artículo 75 nos dice que si no se señale domicilio donde desea ser notificado y emplazado el demandado, simplemente dicha diligencia no se realizará hasta que se subsane la omisión.

Comentando la misma fracción y tratándose de personas ausente o de las que se ignore el lugar y habitación donde residan, el código de procedimientos en su artículo 82, permite en estos casos las notificaciones por edictos.

La cuarta fracción del comentado precepto nos dice que el actor en su demanda debe expresar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. Al efecto me permito indicar que es necesario precisar la pretensión así como determinar con precisión el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

Por otro lado, la quinta fracción obliga que los hechos de la demanda se numeren y narren con claridad y precisión, persiguiéndose con esta exigencia dos finalidades: Primero.-, que el demandado al contestar la demanda pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados por el actor en su promoción inicial. Segunda.-, que el propio actor al ofrecer los medios de prueba que considere idóneos y necesarios, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos de su demanda, tal como lo exige el artículo 236 del mismo ordenamiento legal vigente.

El comentario que puedo hacer a la fracción sexta del multireferido artículo 207, es en el sentido de que, en la práctica el actor por lo general invoca los numerales del código sustantivo civil que considere aplicables al derecho material lesionado, y los preceptos del código adjetivo civil en lo que a la regulación procesal se refiere.

La fracción séptima del artículo analizado ordena que se exprese el valor de lo demandado, porque es en virtud de este valor que se podrá determinar la competencia del juzgador por motivo de la cuantía. Así por ejemplo, el artículo 116 en su fracción XV dice:

“Artículo 116.- Es juez competente:

I.-, II.-, III.-, IV.-, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI...

XV.- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvencción es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y

hasta el equivalente a mil días de salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia”

Para concluir con los comentarios al artículo 207 solo me resta decir que Becerra Bautista sostiene que aparte de los requisitos que toda demanda debe llevar de acuerdo con el artículo 207, se debe expresar también la vía en que se promueve, los puntos petitorios y el uso del conocido: “protesto lo necesario”

1.2.3 PARTES DE LA DEMANDA

Al respecto, nuestro código adjetivo civil no hace alusión en ninguno de sus artículos a las partes de la demanda,; sólo los estudiosos del derecho concuerdan entre sí al expresar que en términos generales la demanda se estructura de las siguientes partes:

1. Proemio;
2. Hechos;
3. Derechos,
4. Puntos Petitorios.

En el proemio se debe citar el tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y el domicilio que señale para recibir citas y notificaciones; nombre del demandado y su domicilio para efectos de notificarlo y emplazarlo a juicio en legal forma; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor o cuantía de lo demandado.

En el capítulo de hechos, el actor, tal como ya se dijo en líneas anteriores, debe numerar y narrar sucintamente los hechos con claridad y precisión.

En lo que se refiere a los fundamentos de derecho,, el demandante debe indicar los preceptos o principios jurídicos aplicables al caso concreto que se plantea.

Y por último, en los puntos petitorios, el actor concretiza las peticiones que formula al juez, solicitándole primordialmente se condene al demandado a todas las prestaciones que él reclame.

1.2.4 DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR A LA DEMANDA:

Toda demanda al ser presentada por el interesado ante el tribunal, por lo general puede ir acompañada de cuatro clases de documentos:

1.- Documentos que fundan la demanda.- Estas documentales son aquellas en las cuales esté insertado el derecho que se invoca, por ejemplo:

- El título de propiedad cuando se demanda la acción reivindicatoria.
- Los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos.
- Las actas de matrimonio y de nacimiento cuando se ejercitan las acciones del estado civil.
- El contrato de cesión de derechos cuando se promueve la acción posesoria.

En lo que a esta clase de documentos se refiere hay que tener presente que el artículo 63 del código procesal civil dispone que en toda demanda o contestación deberá acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada **funde** su derecho.

2.- Documentos que justifican la demanda.- Estos se refieren a los hechos que el actor expone en su promoción inicial, por ejemplo, el acta de nacimiento o de matrimonio cuando se promueve divorcio voluntario o contencioso; el acta de nacimiento para justificar el parentesco o lazo con el de cujus en los intestados, etc.

3.- Documentos para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o convencional.- Sobre este particular, basta remitirnos a lo ordenado en las fracciones I y II del artículo 62 del código procesal civil que menciona en su primera fracción a el poder que acredite la personalidad de quien comparezca en nombre de otro; y en la segunda al documento (s) que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, si tiene la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

4.- Copia del escrito de demanda y documentos anexos.- Estas documentales servirán para emplazar al demandado o demandados, tal como lo exige el artículo 62 en su fracción III.

Por lo que hace a estas copias, es menester tener presente que el precepto 67 señala que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos que se presenten oportunamente, exceptuándose de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, ya que en estos casos no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes. Los litigantes deben ser cautos a este respecto.

1.3 RESOLUCIONES DEL JUEZ ANTE LA DEMANDA:

Las decisiones que el juez puede tomar ante la presentación de la demanda pueden girar en torno a la admisión, a la prevención o en torno al desechamiento.

En cuanto a la admisión, el juez en el auto de radicación admite la demanda por considerarla eficaz, esto es, porque considera que reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 207 del código de procedimientos civiles, además de que ordena en el mismo auto de admisión, el emplazamiento al demandado, atendiendo que el promovente ha anexado los documentos y copias necesarias para tal efecto.

Por lo que toca a la prevención y al desechamiento, el artículo 209 del mismo código consultado nos da la pauta a seguir: “Artículo 209.- El Juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, **le prevendrá** que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, (**desechamiento**), se negará a darle curso por no estar acreditada la personalidad del actor, ya que es un requisito indispensable para la existencia del juicio. El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente”

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Así como se reconoce el derecho del actor para provocar la actividad del órgano jurisdiccional (acción), así también el ordenamiento positivo mexicano reconoce el derecho de defensa en juicio, o sea, la facultad o derecho que tiene el demandado de ser oído en defensa de sus respectivos intereses, para que tenga la oportunidad de contradecir una por una las reclamaciones del demandante además del derecho que tiene de ofrecer y participar en el desahogo de las pruebas que respalden sus excepciones y defensas. En efecto, el derecho de defensa en juicio es una facultad perfectamente delimitada en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra ley fundamental.

Cita Becerra Bautista al respecto “... recordemos que el demandado tiene un interés y una pretensión válida frente al estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional, por lo cual su situación procesal es idéntica jurídicamente a la del actor, aún cuando es antitética porque, por regla general, pide la liberación del vínculo que le atribuye el actor”⁽⁶⁾

Debo decir que el derecho de contestación del demandado no es una obligación sino un “imperativo del propio interés”, como justamente lo sostiene Ovalle Favela. Efectivamente, si el demandado no contesta la demanda, esta actitud no le traerá ninguna sanción legal, quedando únicamente en una posición de franca desventaja por cuanto a la sentencia que se dicte; si el demandado contesta estará haciendo uso de un derecho que a todas luces le beneficia.

Ahora bien, el artículo 210 previene que presentada la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al demandado y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, o sea, una vez que el demandado se encuentra enterado de las prestaciones que le reclama el actor en virtud de habersele emplazado y corrido traslado con la copia de la demanda, tendrá el improrrogable término de nueve días para que

⁽⁶⁾ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 54.

la conteste, término que empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación, acorde a lo previsto por el artículo 92 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Por lo que a los requisitos que la contestación de la demanda debe reunir, el artículo 213 nos dice que para la contestación y principalmente para la reconvencción, se observarán los mismo requisitos exigidos para la demanda, en consecuencia, al elaborar dicho escrito, el demandado deberá tomar en cuenta los requisitos legales establecidos por el numeral 207, requisitos que de manera clara y sencilla ya se han visto en páginas anteriores.

Concluyendo, se puede afirmar que las partes estructurales de la contestación de la demanda, al igual que la promoción inicial, se componen de cuatro partes fundamentales que son: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

En lo que atañe a los hechos que el actor aduce en su demanda, el demandado deberá confesarlos o negarlos, o expresar lo que ignore por no serle hechos propios. El artículo 218 de nuestra ley adjetiva civil es claro al respecto.

En la parte del derecho, el demandado señalará si acepta la aplicabilidad de los artículos invocados por la parte actora en su demanda o si los objeta y en su caso señala los preceptos legales que él considere aplicables.

En los puntos petitorios el demandado debe exponer en forma concreta las peticiones que formula al juzgador.

En la práctica jurídica cotidiana, una vez que al demandado se le ha concedido la oportunidad de defenderse, éste puede asumir dos actitudes contrarias respecto de la demanda que se ha entablado en su contra: contestar o no contestar, defenderse o no defenderse, excepcionarse o no excepcionarse.

Cuando el demandado opta por contestar la demanda, esto es, por defenderse, en su escrito de contestación podrá asumir una o algunas de las siguientes actitudes:

- a).- Allanarse a las pretensiones del reclamante.
- b).- Confesar los hechos aducidos por el actor en su demanda.
- c).- Reconocer la aplicabilidad de los artículos invocados por el accionante.
- d).- Negar los hechos afirmados por la parte actora.
- e).- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su escrito inicial.
- f).- Oponer excepciones sustanciales y procesales que le favorezcan.
- g).- Reconvénir o contrademandar al contestar la demanda.

Por lo que se refiere a la confesión o al allanamiento de la demanda es importante tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 223 del reformado código procesal en cuanto a la confesión y al allanamiento.

El citado artículo es claro al establecer que, cuando la actitud del demandado es de confesión de los hechos de la demanda, el tribunal una vez ratificada la confesión o la conformidad con la contestación que produce el demandado, dicta sentencia. Por lo que de lo anterior deduzco que no hay necesidad de desahogar pruebas ni de formular alegatos.

En cuanto al allanamiento, considero correcta la posición adoptada por los legisladores, ya que el demandado en muchas ocasiones abusando de esta prerrogativa legal, provoca casos de simulación de actos jurídicos, los cuales causan grandes perjuicio a personas que no son parte en el juicio.

En cuanto a las excepciones que pueda oponer el demandado ---ya se ha mencionado, que pueden ser sustanciales o procesales---, creo oportuno exponer qué significan estas para los diversos jurisconsultos, doctos en la materia y analizar en base a las transcripciones literales si al hablar de defensas nos estamos refiriendo a la misma figura procesal.

“...Las excepciones son los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. Se entiende

también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para terminar la acción o impedir su ejercicio” (7)

“EXCEPCION. Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

En este último caso, mas que excepción, debiera hablarse de defensa” (8)

“El derecho contradictorio podrá ser: o pedir al juez la declaración de inexistencia de la obligación que afirma el actor que tiene el demandado; o aducir hechos impeditivos frente a la conducta que se pretende imponer al demandado.

Dentro del derecho de contradicción, debe incluirse el derecho a excepcionarse que compete al demandado, que consiste en paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor.

La excepción por tanto, obliga al juez a resolver en su sentencia si el hecho impeditivo, modificativo o extintivo aducido en virtud del poder procesal de contradicción, que compete al demandado, hace ineficaz la acción ejercitada en su contra” (9)

De igual manera, resulta relevante mencionar lo argumentado por el gran procesalista veracruzano y expresidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Aureliano Hernández Palacios, en su obra “Nociones de Derecho Procesal Civil”, el cual en forma clara y precisa establece que:

(7) HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil, Editorial “Enfoques”, Xalapa, Ver., México, 19990, p. 10.

(8) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 258.

(9) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 84.

“Si el demandado contesta la demanda puede hacerlo confesando o negando. Si confiesa es inútil el término de prueba y entonces se alega y se dicta sentencia.

Si el demandado niega la demanda son posibles tres hipótesis:

a) Negando simplemente.

b) Negando pero haciendo valer excepciones.

c) Puede también reconvenir o contrademandar, como ya vimos al hablar de la reconvencción” (10)

En mi personal apreciación, las defensas propiamente dichas, se refieren a aquellas actividades que intentan anular el derecho (lo sustancial de la pretensión del actor), oponiendo un hecho extintivo. Se denominan defensas porque involucran el derecho del accionado a impedir que el derecho de otra persona (el actor de la relación jurídica) obtenga reconocimiento judicial.

Por su parte, las excepciones en cambio atacan directamente la acción, y no el derecho. . El examen del juzgador se detiene en los presupuestos de la acción sin llegar al análisis de lo sustancial de la pretensión.

1.5 CONSECUENCIAS DE NO CONTESTAR LA DEMANDA:

Ya he dicho en páginas anteriores que en todo proceso normalmente encontramos dos partes: Actor y demandado.

También se dijo que la contestación de la demanda no era un imperativo para el demandado sino que la realización de tal carga procesal redundaba en su propio beneficio; contrariamente, la no contestación, a omisión de tal acto jurídico, no le acarrea como consecuencia una sanción, sólo lo pone en una posición jurídica desfavorable respecto del accionante.

Puede suceder que en un juicio se siga el curso de este sin que una de las partes, o ambas, lo continúen hasta su terminación, supuesto en el que se da la figura procesal llamada rebeldía o contumacia.

(10) HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Op. Cit., p. 9.

A pesar de que el nombre del presente tema es el de los efectos de la no contestación de la demanda, es importante, antes de desarrollar el mismo, acotar qué entiende la doctrina mexicana por rebeldía, es decir, señalar las diversas definiciones que se han aportado respecto a esta figura. Así que presento las siguientes definiciones de tal concepto:

“REBELDIA. Posición en que se coloca el demandado que, emplazado en legal forma, no comparece a contestar la demanda, o que después de liberarse de esta carga deja de actuar, y aquella que el demandante adopta cuando se retira voluntariamente del proceso que él ha provocado” ⁽¹¹⁾

“Proceso en rebeldía, en nuestro derecho positivo, aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio.

En efecto, la rebeldía abarca tanto al actor como al demandado emplazado legalmente.

Respecto a este puede ser absoluta cuando no obstante haber sido emplazado legalmente a juicio no comparece a ejercitar el derecho que tiene de defenderse.

Por lo que hace al actor, éste puede abandonar el proceso ya iniciado, cosa que también puede hacer el demandado en etapas posteriores del procedimiento” ⁽¹²⁾

“Por litigante rebelde debe entenderse el que no comparece a juicio después de ser citado en forma, pero también se produce la rebeldía cuando alguna de las partes no ejercita en tiempo oportuno sus facultades y derechos procesales o no cumple los mandatos del juez” ⁽¹³⁾

⁽¹¹⁾ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit., p. 411.

⁽¹²⁾ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 454.

⁽¹³⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1976, p. 677.

En otro orden de ideas, los estudiosos del proceso -nacionales y extranjeros— han dividido a la rebeldía en unilateral, cuando la incomparecencia u omisión corresponde a una de las partes; bilateral, cuando ambas partes adoptan actitudes similares; parcial, cuando una de las partes no comparece a realizar determinado acto procesal, y, total, cuando el demandado que ha sido emplazado legalmente no comparece a contestar la demanda o cuando el actor, una vez contestada, se separa del juicio.

El marco jurídico de la rebeldía lo encontramos en el artículo 220 de la ley procesal civil vigente.

Analizado el citado precepto, se puede concluir, que para que opere o se decrete la rebeldía por el juzgador, deberá revisarse que se hayan cumplido con los presupuestos siguientes:

- a) Transcurso del término legal (nueve días para contestar la demanda según lo ordenado por el artículo 210 del referido cuerpo legal)
- b) Revisar en autos que se haya notificado y emplazado en legal forma al demandado.
- c).- Examinar el juzgador que el accionante haya señalado en su escrito inicial el domicilio donde deba ser notificado y emplazado el demandado.
- d).- Revisar si el demandado no quebrantó el arraigo.

Por lo tanto, ya sabemos que cuando no se contesta la demanda la consecuencia jurídica es la declaración de rebeldía. Esta rebeldía como es lógico, produce efectos o consecuencias en contra de los intereses del rebelde. Entre dichos efectos o consecuencias jurídicas podemos señalar las siguientes:

- 1) Todas las notificaciones posteriores, aún las de carácter personal, le surtirán efectos al demandado por medio de las listas de acuerdo acorde a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 75 del código adjetivo civil.

2) A excepción de la materia familiar, se produce la confesión ficta del demandado, por así disponerlo el artículo 218 del código adjetivo civil.

3) De la interpretación hecha al artículo 219 del comentado cuerpo legal, el juzgador debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el mencionado numeral, aunque de antemano sabemos todos que es práctica viciosa el promover para que se haga tal señalamiento.

Respecto a esto último, el código procesal civil del Distrito Federal en su artículo 271, primer párrafo, dice que en el auto en el que se declare la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

Para concluir con el tema de la rebeldía, resulta importante señalar que en la práctica judicial, es costumbre de los promoventes y postulantes del derecho acusar a la contraparte de la rebeldía en que incurren, cuando por ley tal requisito no es necesario, ya que el artículo 95 es claro y no deja lugar a dudas al disponer que: “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”

CAPITULO SEGUNDO

“PERIODOS, FASES O ETAPAS DEL PROCESO CIVIL”

2.1 INTRODUCCION

El desarrollo de este capítulo es importante porque se ha considerado por todos los estudiosos del derecho que en todo proceso existe un orden, una estructura, una armonía o una secuencia de etapas que, aún cuando cada una tiene por objetivo realizar una meta específica, una función especial, se encuentran interrelacionadas y prestas para alcanzar entre todas un solo destino: la resolución de un litigio y la eventual ejecución del mismo.

En efecto, el proceso, sea del tipo que sea, no se agota o produce en su totalidad en un solo instante: Se desarrolla a través de un conjunto de etapas y actos que se suceden consecutivamente en el tiempo. En tal virtud, el proceso tiene un principio y un fin, y cada acto que la forma va sucediendo a otros, desde el primero hasta un último acto final.

Para la doctrina ha sido motivo de estudio la forma como se desarrollan los actos del proceso, por lo que toca a su temporalidad y al orden en que deben producirse. Esta afirmación quiere decir que los actos del proceso se han estudiado desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y desde el punto de vista del tiempo en que deben acontecer. La preocupación de los doctrinarios se ha encaminado a partir de estos puntos de vista. Han querido establecer las divisiones en que cabe diferenciar a este conjunto de actos que integran el proceso jurisdiccional.

Al respecto, Briseño Sierra, citado por Cipriano Gómez Lara, dice que la división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. El proceso por antonomasia ---dice el referido autor--- se secciona lógicamente y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se ha de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias.

Por otro lado, no hay una uniformidad de criterios en la doctrina por cuanto a la determinación de cuantas y cuales etapas integran a todo proceso. A este respecto hay las más variadas sugerencias, las más diversas opiniones. Y, como ejemplo de ello, me permito citar lo siguiente:

“Es posible, sin embargo establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: La instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: Fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba” ⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial “Trillas”, México, D.F., 1990, pp. 25 y 26.

2.2 EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. BREVE RESEÑA:

La mayoría de derechos, facultades o prerrogativas que establece el código sustantivo civil vigente en la entidad, cuando son violadas, se hacen valer ante los juzgados y tribunales que por disposición de la ley conocen de la materia civil. Para ejercitar tales derechos hay que ajustarse a las prescripciones que regula el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su contenido señala la tramitación del juicio civil.

El código civil establece derechos, por eso se llama código sustantivo o material; y el código de procedimientos civiles, llamado también código instrumental, formal o adjetivo civil, establece la forma, el lugar y el tiempo, esto es, los trámites que han de seguirse para reclamar esos derechos transgredidos y obtener justicia.

Si nuestros derechos no son respetados o son violados, existe la facultad o potestad del demandante de exigir a quien lesiona un interés jurídico o no cumple con una obligación, mediante la instauración de un juicio civil, el cumplimiento y respeto de los mismos.

“El juicio civil tiene seis partes, a saber:

- a) Demanda
- b) Contestación de la demanda; (y reconvencción)
- c) Termino de pruebas
- d) Alegatos
- e) Sentencia
- f) Ejecución” ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Op. Cit., p. 8.

2.3 PRIMERA ETAPA: LA PREVIA O PREELIMINAR:

Aun cuando ésta no es propiamente una etapa del proceso, es importante analizarla porque eventualmente hay casos en que es necesario despejar alguna duda, subsanar una deficiencia o remover un obstáculo antes de iniciar un proceso. En otras ocasiones se trata de asegurar con la debida anticipación las condiciones necesarias y esenciales para la ejecución de la posible sentencia definitiva que se llegare a dictar. También es necesaria esta etapa preliminar en los casos que tiendan a provocar la instauración de una demanda, verbigracia, el incidente de jactancia, que se regula en la fracción I del artículo 12 del Código Adjetivo Civil del Estado.

“En general, deben entenderse como cuestiones preliminares, acto prejudiciales o cuestiones preprocesales, todos aquellos tramites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes o, a veces necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente válido sino también eficaz y trascendente...”⁽¹⁶⁾

Los autores clásicos decían que son aquellas que deben resolverse en el umbral del pleito (limine litis), porque están vinculadas a requisitos legales sin los que no es posible iniciar ni tramitar válidamente un juicio.

“Según los jurisconsultos modernos, se entiende por cuestión prejudicial aquella de cuya resolución depende no solo la cuestión litigiosa que se ventile

⁽¹⁶⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 256.

en un juicio determinado, sino otras diversas que pueden trascender a la resolución que se pronuncie en nuevos juicios. Por ejemplo, en un juicio ordinario civil la cónyuge demanda a su marido el pago de alimentos, y éste propone ante el órgano jurisdiccional como cuestión prejudicial la relativa a la nulidad del parentesco civil, esto es, la nulidad del matrimonio”⁽¹⁷⁾

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que estas cuestiones previas o preliminares varían de una reglamentación legal a otra y de un sistema a otro. Como ejemplo típico de lo que acabo de decir tendríamos que en materia penal la averiguación previa constituye un complejo conjunto de tramitaciones realizadas ante y por el representante social investigador e impulsadas por él mismo, sin las cuales no puede darse por iniciado un proceso penal; es necesario una fase preprocesal que es precisamente la instrucción previa o preparatoria, sin la cual, como ya se dijo, el proceso penal no podría surgir al ámbito jurídico.

Por el contrario, en otro tipo de procesos, y especialmente en los privados, no siempre es necesaria una fase preliminar; las leyes reglamentan esa necesidad en casos especiales, ante la conveniencia de que se realicen dichos actos o trámites, antes de la iniciación del proceso. El código de procedimientos civiles del Distrito Federal, en su Título Quinto, reglamenta los actos que genéricamente denomina actos prejudiciales. Dichos actos están contenidos en seis capítulos que son:

Capítulo I.- Medios preparatorios del juicio en general

Capítulo II.- Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Separación de personas como acto perjudicial.

Capítulo IV.- De la preparación del juicio arbitral.

⁽¹⁷⁾ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 214 y 215.

Capítulo V.-De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- De las providencias precautorias.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, en su Título Quinto, reglamenta a los actos prejudiciales, señalando como tales a los siguientes:

Capítulo I.- Medios preparatorios del juicio.

Capítulo II.- Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial.

Capítulo III.- De la designación de árbitros.

Capítulo IV.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo V.- De las providencias precautorias.

2.4 SEGUNDA ETAPA: LA POSTULATORIA

Esta es la primera fase o etapa del proceso. También es conocida con los nombres de postulatoria o introductoria, y tiene por objeto que las partes contendientes expongan al juzgador sus pretensiones, así como las consideraciones fácticas y legales en que se basan para reclamar las mismas.

El juez no tiene la disponibilidad ni la capacidad de conducir y resolver todos y cada uno de los litigios que se producen hoy en día. Menos aún puede conocer y decidir al instante a los mismos. El juzgador, muchas de las veces o en varias áreas del derecho, sólo puede resolver los litigios cuando alguien le ha pedido que así lo haga y este alguien le ha informado que existen, y además le ha proporcionado los datos, pruebas, elementos e informes suficientes sobre ello.

“...En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido ”del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación” ⁽¹⁸⁾

“...Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolverse sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste” ⁽¹⁹⁾

“Etapa postulatoria. En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses

⁽¹⁸⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 27.

⁽¹⁹⁾ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 42.

conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse”⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial “Villicaña”, México, D.F., 1983, p. 126.

2.4.1 EL LLAMAMIENTO A JUICIO: EL EMPLAZAMIENTO

Aunque el emplazamiento en sí no es una etapa o fase del proceso. En esta ocasión se analiza en virtud de que es una figura esencial de procedimiento, dado que constitucionalmente constituye una de las formalidades esenciales para que el proceso exista. Cómo puede haber reacción del demandado sino se entera del juicio que se endereza en su contra? como pueden establecerse y funcionar las demás etapas del proceso si al demandado no se le emplaza legalmente y se le trae a juicio para que se defienda?. He ahí pues la importancia de este acto jurídico.

Como ya se dijo en el capítulo primero, si la demanda ha cumplido con los requisitos legales y se han anexado a la misma los documentos y copias que le son inherentes, el juez en el auto de radicación de la misma, la va a admitir y además a ordenar al personal judicial autorizado para que emplaze al demandado. En efecto, cuando el accionante presenta su demanda ante el juzgado o tribunal que considera competente, éste, en su primer auto (el de radicación o cabeza de proceso) ordena que se notifique, emplaze y corra traslado con la copia simple de la demanda al demandado. El actuario autorizado es quien va a llevar a cabo la diligencia de emplazamiento.

Refiriéndose al emplazamiento Gómez Lara, en su libro “Teoría General del Proceso”, nos dice lo siguiente: “puede definirse el emplazamiento como... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar. Es decir, el emplazamiento constituye una forma mas especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio”⁽²¹⁾

“Emplazamiento. Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla”⁽²²⁾

⁽²¹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pp. 267 y 268.

⁽²²⁾ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 264

Por su parte Ovalle Favela nos dice que “emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda” ⁽²³⁾

“Emplazamiento. Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado...” ⁽²⁴⁾

Ante todo, debo señalar que el emplazamiento constituye una de las varias formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 de nuestra carta magna. Lógicamente, como consecuencia de la garantía de audiencia que regula dicho precepto, el derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una finalidad primordial el derecho al conocimiento adecuado del proceso.

En otro concierto de ideas, es necesario señalar las orientaciones que respecto a esta figura procesal ha seguido nuestro máximo tribunal a través de las

⁽²³⁾ OVALLE FAVELA, José

⁽²⁴⁾ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 33.

diversas tesis y jurisprudencias que ha dado a luz. Así, por principio de cuentas tenemos que:

“EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículo 14 y 16 constitucionales” ⁽²⁵⁾

A continuación transcribo otra tesis relacionada con la anterior:

“EMPLAZAMIENTO. Si al hacerlo no se entrega al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal” ⁽²⁶⁾

Para el caso de que el demandado no estuviere presente al momento de la diligencia de emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que:

“EMPLAZAMIENTO.- El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en debida forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional” ⁽²⁷⁾

Cuando se trata de emplazamiento por edictos el criterio que se ha seguido es el siguiente:

“EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial

⁽²⁵⁾ CASTRO ZAVALA, Salvador. 55 años de Jurisprudencia mexicana 1917-1971. Editorial Cárdenas, México, D.F., 1981, p. 242.

⁽²⁶⁾ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Práctica Civil Forense. Editorial “Cárdenas”, México, D.F., 1984, p. 478.

⁽²⁷⁾ Ibidem, p. 479.

para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demanda, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio” ⁽²⁸⁾

A continuación, de la misma manera, transcribo otra tesis que se relaciona con el emplazamiento por medio de edictos:

“NOTIFICACION POR EDICTOS.- La notificación por edictos en el periódico oficial de un estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él” ⁽²⁹⁾

⁽²⁸⁾ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op. Cit., pp. 481 y 482.

⁽²⁹⁾ Ibidem, p. 481.

2.4.2 LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Estos efectos nos lo delimita de manera clara y sencilla el artículo 212 del código adjetivo civil veracruzano.

“Artículo 212.- Los efectos del emplazamiento, son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

2.5 TERCERA ETAPA: LA PROBATORIA

En virtud de que el juez con la presentación de la demanda por parte del actor y la contestación a la misma por parte del demandado, esto es, la etapa o fase expositiva, sólo tiene un conocimiento parcial y subjetivo de los intereses en presencia, se hace necesaria la existencia de una fase donde el juzgador pueda allegarse datos para el conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Esta fase va a ser la probatoria o demostrativa. El juzgador tiene la necesidad de conocer datos y conductas suficientes y necesarias para comprobar y confirmar las posiciones u oposiciones de las partes en conflicto; para eso, éste va a recibir de las partes los medios de prueba que los mismos ofrezcan para apoyar los hechos en que funden sus pretensiones y defensas.

“La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o de desahogo” ⁽³⁰⁾

“Etapa probatoria. Esta etapa a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos:

- 1º. Ofrecimiento de la prueba.
- 2º. Admisión de la prueba.
- 3º. Preparación de la prueba.
- 4º. Desahogo de la prueba” ⁽³¹⁾

A continuación, hago una breve referencia a cada una.

El ofrecimiento es un acto de las partes. Efectivamente, las partes ofrecen al juzgado o tribunal los diversos medios de prueba.

⁽³⁰⁾ OVALLE, FAVELA, José. Op. Cit., p.42.

⁽³¹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pp. 126 y 127.

Si los contendientes son los que ofrecen las pruebas ¿cuándo las deben ofrecer? La contestación a esta interrogante nos lo proporciona los artículos 208 y 213 en su párrafo primero del multireferido código procesal civil del estado.

Por lo que a medios de prueba que el actor o demandado pueden ofrecer, la ley en su artículo 235 reconoce como tales a la confesión; a los documentos públicos; a los documentos privados; a los dictámenes periciales; al reconocimiento o inspección judicial; a los testigos; a las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimiento de la ciencia; a la fama pública; a las presunciones y los demás medios que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

Independientemente de lo ya dicho, importante es tener presente lo regulado por los artículos 225, 226 y 236 del mismo código en cita.

Respecto a la admisión de la prueba, debe decirse que al momento es un acto propiamente del órgano jurisdiccional. Aquí debe atenderse a la pertinencia, a la utilidad y a la oportunidad con que se ofrece la o las pruebas, por ejemplo, se puede rechazar o no admitir la prueba cuando ésta se ofrezca fuera de los plazos legales o cuando no son las ideales para probar lo que se pretende.

También se da el momento en que el juzgado o tribunal, con la colaboración de las partes en algunos casos, preparan con anticipación las pruebas que por su naturaleza necesitan una tramitación especial. En este caso estamos en la etapa de la preparación de la prueba.

Por último, el desahogo, práctica o recepción de la prueba no es más que el desarrollo o desenvolvimiento de ésta. Por lo general en el procedimiento civil, las pruebas se desahogan en las audiencias de derecho que regula el código de la materia en sus artículos 219 y 221.

2.6 CUARTA ETAPA: LA CONCLUSIVA

Llamada también fase conclusiva o preconclusiva, es la etapa inmediata posterior a la probatoria. Ella está integrada por lo que tradicionalmente se les ha llamado alegatos en los procesos civiles y conclusiones en los procesos penales. Consiste en los actos que contienen las consideraciones, los argumentos, las premisas, las reflexiones y los razonamientos que las partes, sus abogados, sus apoderados o sus representantes legales plantean al órgano jurisdiccional acerca de lo que ya se ha realizado en las etapas procesales anteriores.

“La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia” ⁽³²⁾

Al hacer cada una de las partes sus alegatos, conclusiones o reflexiones acerca de lo ya realizado hasta entonces, lo que está haciendo es plantearle al juzgador la manera, la forma o el sentido que debe tomar la resolución final que dicte. En pocas palabras, lo alegado represente un verdadero proyecto de sentencia favorable para quien lo formula.

Por otra parte, como la fase conclusiva se circunscribe básicamente a los alegatos, vamos a expresar lo que algunos autores entienden por éstos.

“...Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria” ⁽³³⁾

“ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir” ⁽³⁴⁾

⁽³²⁾ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 42.

⁽³³⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 127.

⁽³⁴⁾ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 72.

“Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante las cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables” ⁽³⁵⁾

“ALEGATOS. La exposición razonada verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente” ⁽³⁶⁾

El fundamento legal de los alegatos los encontramos en los artículos 309 y 310 del código adjetivo civil vigente en el estado.

⁽³⁵⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Mercantil. Editorial “Porrúa”, México, D.F., 1984, p. 800

⁽³⁶⁾ PALLARES, Eduardo. Op. Ci., p. 78.

2.7 ETAPA FINAL DE LA PRIMERA INSTANCIA

En esta fase solo existe el desenvolvimiento de una actividad por parte del órgano jurisdiccional: Dictar o pronunciar la sentencia. En efecto, en esta etapa el juzgador, en los casos de los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, o los juzgadores en los casos de los tribunales colegiados, emiten o pronuncian una resolución respecto al litigio planteado.

En los asuntos de la competencia de los jueces de paz o municipales, menores o de primera instancia, la sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido el proceso por todas las etapas anteriores, sin necesidad de mayor complicación, puesto que el juzgador lo único que tiene que hacer es estudiar, analizar y concluir en el asunto para que posteriormente dicte su resolución de fondo.

Mayor complejidad existe por el contrario, cuando se trata de un órgano colegiado de segunda instancia como lo son las Salas (2ª, 4ª y 6ª) del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que por lo general, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el magistrado ponente o relator, esto es, el que debe presentar a los otros miembros de la sala un proyecto de sentencia o resolución, proyecto que puede ser aprobado por unanimidad o la mayoría de magistrados, entonces se convierte en sentencia; si solamente es aceptado por una minoría entonces se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión y aceptación de la mayoría.

En conclusión, la etapa del juicio es básicamente el pronunciamiento de la sentencia, resolución que debe revertirse de las formalidades dictadas por el artículo 57.

2.8 QUINTA ETAPA: LA IMPUGNATIVA

Una vez dictada la sentencia por el juez de paz o municipal, por el juez menor o por uno de primera instancia, eventualmente puede presentarse una etapa posterior que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, mismo que se dará cuando una de las partes o ambas, impugnen la referida sentencia. Esta etapa o fase impugnativa, de carácter eventual, se va a dar cuando una de las partes o ambas, inconformes con la resolución del juez apelen, o bien la sentencia, o bien los autos que resuelven un incidente o bien los autos que causan un daño irreparable en la sentencia, con el objeto de que el tribunal de alzada o de apelación revise la legalidad del procedimiento del juez natural o de la sentencia definitiva dictada por éste.

“IMPUGNACION. Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de perito, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación” ⁽³⁷⁾

“IMPUGNACION. Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o la revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta” ⁽³⁸⁾

Becerra Bautista dice que “el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar” ⁽³⁹⁾

El concepto de medios de impugnación alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos” ⁽⁴⁰⁾

⁽³⁷⁾ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 293.

⁽³⁸⁾ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 404.

⁽³⁹⁾ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 529.

⁽⁴⁰⁾ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. México, D.F., 1972, p. 118.

“Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes, ----y, podemos agregar, de los terceros legitimados---, ya que solo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez” ⁽⁴¹⁾

Aún cuando sólo con la apelación se inicia la alzada, considero que el recurso de revocación, reposición y queja (que son competencia de los mismos tribunales que los dictan), pertenecen a la fase impugnativa ya que con ellos se trata que el tribunal corrija los autos materia de estos recursos.

⁽⁴¹⁾ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 226.

2.9 SEXTA ETAPA: LA EJECUTIVA

Esta es otra etapa de carácter eventual. ¿Por qué eventual? Porque se presenta cuando la parte vencida no cumple voluntariamente con lo ordenado por el juez en la sentencia ejecutoria. Ante esto, la parte que obtuvo la resolución favorable, solicita al juzgador que tome las medidas necesarias para que se obligue al demandado a cumplir con la sentencia.

“EJECUCION DE SENTENCIA. Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria” ⁽⁴²⁾

Los jurisconsultos clasifican las diversas clases de ejecución en los siguientes grupos: voluntarias, forzosas, individuales, colectivas, provisionales y definitivas.

Las individuales tienen lugar cuando se llevan a cabo por uno o más acreedores, pero exclusivamente en provecho de ellos mismos, mientras que las colectivas se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realice uno solo de ellos. Tal acontece en los procedimientos de concurso mercantil.

Las provisionales dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, mientras que sus contrarias, es decir, las definitivas tienen como base una sentencia firme.

Las medidas de ejecución son el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etcétera (las cuales se puede decir que son de índole psicológica); la multa, el arresto, los embargos, etcétera (las cuales se pueden considerar como medidas de índole coactivo).

“La ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado “vía de apremio”. Implica como queda dicho, jurisdicción, y, contrariamente a lo

⁽⁴²⁾ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., pp. 240 y 241.

resuelto en algunas ejecutorias mexicanas, los actos que en él se realicen son actos “dentro del juicio”. No pueden tener otra naturaleza dado que: a).- todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumple debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento...”⁽⁴³⁾

Como cuestión última, para que la ejecución proceda, es necesario:

- I. Que exista un título ejecutivo;
- II. Que esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución;
- III. Que esté legitimada pasivamente, la persona contra quien se pide;
- IV. Que la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre lo que va a recaer, o en cuanto al modo de efectuarla.

⁽⁴³⁾ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pp. 309 y 310.

CAPITULO TERCERO

“LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ”

3.1 BREVE EXPLICACIÓN

Este capítulo representa en sí la fundamentación teórica-jurídica de mi tesis. En este apartado analizaré las diversas definiciones de audiencia; las consideraciones generales y legales de las mismas; proporciona algunos aspectos prácticos; y transcribiré las tres audiencias de ley que reglamenta el código de la materia (la prevista en el artículo 219, la del artículo 221 y la excepcional del numeral 247); de igual forma haré algunos comentarios de dichas audiencias, analizo las contradicciones que, desde mi perspectiva hay entre el artículo 221 y el artículo 247 del código procesal civil.

Con todos los temas y subtemas que componen el presente capítulo trato de contestar las interrogantes que me impulsaron a la realización de esta tesis. :

3.2 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA AUDIENCIA:

La palabra audiencia no tiene un solo significado sino que ese vocablo representa muchas acepciones. Por ejemplo, la Real academia de la Lengua Española dice que audiencia es “El acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa; acto y atención de oír; lugar destinado para dar audiencia; ocasión para aducir razones o pruebas, que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente; tribunal de justicia colegiado que entiende en pleitos o causas de un determinado territorio; distrito de la jurisdicción de ese tribunal; edificio en que se reúne, etc.”⁽⁴⁴⁾

Alcalá Zamora ---citado por Pallares---, dice que la palabra audiencia, en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada); “audiencia” designa, en efecto: Dos peldaños de la organización judicial española, el edificio en que tales tribunales radican, la especie de proceso monitorio disciplinario de los artículos 451 a 456 de la ley procesal (incidente de audiencia en justicia); el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes, mientras que otras veces se extiende a la recepción de las pruebas, ya sola, ya acompañada de la primera. En general, dice el autor, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe las pruebas.

“AUDIENCIA. El tribunal superior de una o más provincias, compuesto de ministros togados, que representa la persona del rey en la administración de justicia: el lugar destinado para dar audiencia, esto es, el sitio o edificio donde se reúnen los jueces para oír y decidir los pleitos y causas; cada una de las sesiones del tribunal, esto es, todo el tiempo que aquel está formado y reunido; el territorio a que se extiende la jurisdicción de cada audiencia o tribunal; los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa; el acto de oír los soberanos, superiores y ministros a las personas que tienen

⁽⁴⁴⁾ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial “Madrid”, Barcelona, España; 1987, p. 343.

negocios pendientes o pretensiones, y enterarse de las razones en que las apoyan”⁽⁴⁵⁾

“AUDIENCIA. En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el ministerio público, en su caso.

Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución correspondiente”⁽⁴⁶⁾

“En el derecho colonial se llamaba audiencia: a).- Al tribunal superior de una o más provincias; b).- El lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia; c).- Cada una de las secciones del tribunal superior susodicho; d).- El territorio al cual se extiende la jurisdicción de las audiencias o tribunal; e).- Los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa”⁽⁴⁷⁾

Por la naturaleza de la presente investigación, nos interesa la acepción de la palabra audiencia en el sentido de recibir y desahogar pruebas, ya que esencialmente lo que se analiza son las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y 247 del código procesal civil del estado, esto es, audiencias donde precisamente se cumplen con esas funciones.

⁽⁴⁵⁾ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y jurisprudencia, T. I; “Cárdenas”, México, D.F., 1979, p. 299.

⁽⁴⁶⁾ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 107.

⁴⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 108.

3.3 ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LAS AUDIENCIAS

a) Las audiencias deben ser públicas.- El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz dispone que: “Todas las diligencias y actuaciones judiciales se practicarán públicamente, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas”

b) Las debe presidir el juez.- “Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo la pena de suspensión de uno a dos meses, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultarles” (artículo 40).

c) Las actuaciones judiciales y por ende la audiencia deben ser autorizadas por el funcionario facultado para ello.- Esto acorde a lo previsto por el artículo 38, mismo que a la letra plasma: “Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto”

d) Las audiencias en su carácter de actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 44 de la ley en comentario.- ¿cuales son los días y horas hábiles? El mismo párrafo dispone que son hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren inhábiles. Por cuanto a las horas hábiles el párrafo segundo del mismo artículo en consulta dice que se entienden como éstas las que median desde las 7 a m alas 19 hrs.

Hay dos excepciones a lo que la ley regula como días y horas hábiles:

1.- En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, posesión, cuestiones familiares y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

2.- En algunos casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Respecto a las horas inhábiles y en lo que concierne a las audiencias debe tenerse en consideración lo que dispone el artículo 314.

e) Por la regla general la audiencia de pruebas se desarrolla en el local del juzgado.- A este principio se le pueden señalar algunas excepciones que son:

1.- En el caso del absolvente ausente, ya que esta prueba se va a desahogar en el tribunal o local del juez exhortado, tal como lo ordena en el párrafo quinto del artículo 249.

2.- En caso de enfermedad o imposibilidad legalmente comprobado del absolvente para asistir al recinto del tribunal, éste se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere (artículo 256).

3.- Cuando en la audiencia de pruebas se va a desahogar la inspección o reconocimiento judicial, ésta con frecuencia se desarrolla en el lugar donde se ubica el bien inmueble, el mueble, el documento, persona o cosa que haya de examinarse. Para ese efecto, de conformidad con el artículo 279 del código procesal civil, se fijará día, hora y lugar para la práctica de tal diligencia previa la notificación a las partes contendientes.

4.- Para el desahogo de la testimonial de los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, el artículo 282 párrafo tercero, autoriza que en estos casos se les reciba su testimonio en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

5.- Para el caso de que el testigo resida fuera del lugar del juicio, se le tomará la declaración en el tribunal donde sea titular el juez exhortado.

f).- Lo actuado y dilucido en las audiencia debe quedar asentado por escrito.- Esto es así porque lo ordena expresamente el artículo 312 del código procesal local.

3.4 LA PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En realidad no es la audiencia la que se prepara sino las pruebas que se han de recibir en dicha audiencia y que requieren de tramitación especial (confesional, testimonial, inspección judicial, pericial, etc.). Sobre dicha preparación el artículo 302 contiene reglas muy precisas, concretas y claras. Tales reglas son:

“Artículo 302.- antes de la celebración de la audiencia respectiva, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá a lo siguiente:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidas por confesas, sin perjuicio de ser conducidas por la policía si el juez lo estima conveniente;

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.- A exhortar al juez que corresponda, para que reciba la información de testigos, cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio, y

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias”

El litigante interesado en que se preparen las pruebas debe estar muy atento para que se hagan las notificaciones oportunamente a los que deban absolver posiciones y para que se citen a los testigos y peritos, para así lograr que las pruebas se desahoguen en su oportunidad para evitarse dilaciones innecesarias. De igual manera debe cuidar de que se envíen los oficios, despachos, requisitorias o exhortos cuando la prueba deba desahogarse fuera del lugar de la residencia del juzgado.

3.5 EL DESENVOLVIMIENTO DE LA AUDIENCIA:

Para que no haya lugar a dudas respecto a la secuela que ha de seguirse en el desarrollo de la audiencia, específicamente en el desahogo de las pruebas, debemos retrotraernos a las reglas que señala el artículo 304 del código adjetivo, mismo que a la letra dice: “Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalado al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad y quiénes deben ser inmediatamente notificados o traídos para que concurran a la diligencia si no se hallaren presentes.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados”

Aparte del sentido general de la disposición que acabamos de citar, en forma complementaria hago referencia a algunas reglas preestablecidas respecto de las pruebas en particular:

a).- “Iniciada la audiencia a que se refiere el artículo 219, cuando no haya convenio, el juez reconocerá mediante auto, la litis fijada por las partes y a continuación las pruebas se recibirán y practicarán en el orden fijado en el artículo 235” (artículo 305).

Sobre el orden de las pruebas al que se refiere el número 235 es el siguiente: confesión, documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, la fama pública, las presunciones y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

b).- Al recibirse la prueba de confesión se asentarán las contestaciones, que llevarán implícita la pregunta, sin necesidad de asentar tal pregunta. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez

tiene la facultad de anotar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas (artículo 306).

c).- Acto continuo, se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto los planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducentes; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal (párrafo primero del artículo 307).

d).- Durante la audiencia no se puede redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 303, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas (artículo 307 párrafo segundo).

e).- Los peritos dictaminarán por escrito o bien oralmente, en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer (artículo 308).

f).- Concluida la recepción de las pruebas viene el alegato de las partes, mismas que deberá seguir los lineamientos que ordena el artículo 309.

Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito.

g).- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes para que se concrete exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles las explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio (artículo 310 párrafo primero).

h).- Cuando se invoquen jurisprudencias, doctrinas o leyes de los estados, pueden los tribunales exigir que se acrediten en el acto mismo del debate (párrafo segundo del artículo 310).

3.6 REGLAS ESPECIALES ESTIPULADAS EN EL CPCV:

Estas las fija el artículo 313 del código de la materia. Dicho artículo manifiesta lo siguiente:

“Artículo 313.- los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, salvo lo dispuesto en el artículo 311; en consecuencia desecharán de plano la recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa inexcusable dejare el juez de asistir a la audiencia y fuere distinto, el que lo substituyere en el conocimiento de negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento”

También, es preciso mencionar, que hay reglas jurídicas sobre la marcha de la audiencia y la práctica de las pruebas que no sólo es obligación del juzgador observarlas, sino también de los escribientes, de los secretarios y de los abogados de las partes, tal como se verá en el tema que sigue.

3.7 ASPECTOS DE LAS AUDIENCIAS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ABOGADO

Mi práctica escolares ante los tribunales me han enseñado que tratándose de las audiencias se debe tener presente que:

a).- Se le debe avisar al cliente de la fecha y hora de la audiencia con varios días de anticipación. Debe exhortársele para que esté media hora antes. Las mismas precauciones hay que extremar con los testigos.

b).- Por supuesto que el abogado habrá tomado sus medidas pertinentes sobre la preparación de la prueba para efecto de que la misma no se deje pendiente de decepcionarse o bien no se vaya a declarar desierta, Si no estamos atentos al desarrollo del proceso lo más seguro es que se retarde el juicio.

c).- Antes de la audiencia, el abogado debe repasar junto con su cliente los escritos que fijan la litis, el debate. Debe aconsejar a su representado al igual que a los testigos cómo debe ser su conducción en el desarrollo de la audiencia.

d).- El abogado, para evitar que se le objete la personalidad en la audiencia respectiva, debe cargar consigo su cédula profesional.

e).- Aún cuando en el desarrollo de la audiencia el abogado puede consultar directamente el expediente, es recomendable que él lleve su propio expediente que ha formado con las copias de sus promociones y las de su contrario, ya que puede suceder en ocasiones que el expediente oficial lo esté consultando el juez, el secretario, el Ministerio Público o la contraparte.

f).- Es conveniente llevar a las audiencias la ley sustantiva y adjetiva aplicable al caso concreto ya que de esa manera se podrá esclarecer cualquier duda que pueda surgir en el desenvolvimiento de la audiencia de que se trate. También para el caso de que se quiera formular algún pedimento o interponer algún

recurso, estará uno en condiciones de citar el artículo o los artículos fundatorios correspondientes.

g).- Es pertinente que, al iniciarse la audiencia, el abogado pida al escribiente que coloque una copia más al acta que se vaya a levantar, para que así tengamos en nuestro poder el documento donde conste todo lo actuado en la audiencia. En nuestro estado la costumbre es que una vez que concluye la audiencia respectiva, le pedimos al secretario escribiente que nos facilite el acta de audiencia para sacarle una copia fotostática.

h).- Aún a sabiendas de que la audiencia se diferirá por no estar debidamente preparadas las pruebas, es aplaudible la precaución de constatar que efectivamente la audiencia se ha diferido.

i).- Es aconsejable que el abogado, su cliente, sus testigos, los peritos, etc., revisen el contenido del acta antes de firmarla para que se haga constar cualquier motivo de inconformidad que se suscitara por la redacción de esta.

j).- Después de que se advierta algún error dentro del acta, debe pedirse que sea corregido mediante el sistema de entrelineamiento, o mediante el sistema de testar y de salvar al final o, de plano mediante la aclaración pertinente abajo del acta.

3.8 REFLEXIONES SOBRE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 219 DEL CPCV

“Artículo 219.- Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el termino para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviere ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de la cosan juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdo propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas

:

I.- El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;

II.- El silencio y las respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

III.- Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;

IV.- No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás,

V.- Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la

contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas”.

Respecto al artículo anterior, me permito hacer las siguientes reflexiones:

Primera.- En su primera parte el artículo analizado señala que el juez convocará a una audiencia a petición de parte o de oficio. En la práctica me he podido dar cuenta que los tribunales de este distrito judicial, nunca en ningún asunto han señalado de oficio fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se contrae dicho precepto, siempre es a petición de parte; si el interesado no promueve para tal efecto, el asunto estará en estado de reposo.

Segunda.- El término de quince minutos para que las partes dialoguen y lleguen a un posible arreglo es insuficiente. Sabemos de antemano que hay asuntos que por su complejidad requerirían de mucho más tiempo para conciliarse; vamos, los quince minutos considero que no alcanzaría ni siquiera para hacer un esbozo de arreglo.

Tercera.- Si en la actualidad no hay presupuesto para crear los juzgados de lo familiar, mucho menos habrá para que haya trabajadores sociales en dichos tribunales.

Cuarta.- Según el párrafo primero del artículo que se comenta dice que a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, es el secretario de trámites o el de acuerdos el que va a proponer a las partes alternativas de solución. Esto en la práctica es letra muerta porque ni uno ni otro ni por accidente cumplen con tal función al momento de la audiencia. El escribiente es el que en el desenvolvimiento de la audiencia le dice a las partes que tienen quince minutos para dialogar respecto a un posible acuerdo, que platicuen y si están de acuerdo en celebrar un convenio, pues que los abogados de las partes le dicten las cláusulas del convenio; el secretario ni siquiera está presente en la audiencia mucho menos le va a proponer a los litigantes alternativas de solución.

3.9 REFLEXIONES SOBRE LA AUDIENCIA DEL 221 DEL CPCV

Dice el referido artículo 221 “Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirán el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este código.

Al concluir esta audiencia termina el periodo probatorio”

Respecto a este numeral, a continuación señalo los comentarios siguientes:

Primero.- El presente artículo dice que al termino de la audiencia del 219, si todavía hay pruebas que recibir el juez de oficio citara para otra que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera. Esto no es así, nunca como ya dije, el juez, de oficio señala fecha y hora para las audiencias de desahogo de pruebas. Si el interesado no promueve solicitándola, simplemente el asunto puede estar meses durmiendo el sueño de los justos. Por cuanto a los veinte días en que deberá celebrarse la audiencia del 221 es poco probable que así se haga, porque por lo general en los juzgados de primera instancia, en los juzgados menores y en cualquier tribunal del estado alegan que por el exceso de trabajo no es posible señalar la fecha y hora dentro de ese término.

Segundo.- El párrafo segundo del artículo analizado dice que: “En esta segunda y última audiencia se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas,...” Aquí hay una contradicción porque excepcionalmente existe la audiencia del 247, misma que se desarrolla cuando a pesar de haberse realizado la audiencia del 221, aún quedan pruebas pendientes por desahogarse..

Tercero.- El tercer párrafo del artículo que se comenta dice que al concluir la audiencia del 221 termina el periodo probatorio. Esto es relativamente cierto. Termina el periodo probatorio en el caso de que con dicha audiencia se desahoguen en su totalidad las pruebas ofrecidas por el actor y por el demandado, porque en caso contrario, será necesaria la audiencia del 247.

3.10 REFLEXIONES SOBRE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 247 DEL CPCV

“Artículo 247.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes señalando al efecto un término prudente por una sola vez”.

En lo que a este artículo concierne, comento lo siguiente:

Si para la celebración de la audiencia del 219 y de la audiencia del 221 la ley señala un término específico para tal efecto, considero pertinente, por lo que respecta al artículo que se analiza también debe decirse en que término debe mandarse a concluir las pruebas pedidas en tiempo y forma no se pudieron desahogar en la audiencia del 221. El término aludido no debe quedar al arbitrio del juez, la ley debe señalarlo de manera expresa.

De igual manera, como puede observarse existe en el código adjetivo de la materia una audiencia excepcional. Por lo general la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes se lleva en la audiencia del 219 y del 221, aunque si se han dado casos en nuestro distrito judicial de que muchas pruebas se vienen a celebrar en la excepcional audiencia del 247.

3.11 ALGUNAS CONTRADICCIONES DEL ARTÍCULO 221 DEL CPCV

De las contradicciones que hay entre estos dos preceptos podemos señalar las siguientes:

a).- El artículo 221 habla de una segunda y última audiencia para recibir las pruebas pendientes.

Esto, como ya se mencionó en apartados anteriores no es cierto, porque hay asuntos en que es necesario desarrollar la audiencia del 247 para desahogar las pruebas que pedidas en legal tiempo y forma, no pudieron practicarse por causas no imputables al oferente, o porque provenga de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante, por lo tanto, el numeral 221 al referirse a una última audiencia, hace nugatoria la existencia del artículo 247.

b).- El último párrafo del artículo 221 dice que al concluir la audiencia a que el mismo numeral se refiere se termina el periodo probatorio.

Tomando en cuenta la existencia del artículo 247, no en todos los casos se puede decir que con la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo 221 se termina el periodo probatorio, ya que por ejemplo, puede ser que en un asunto una autoridad judicial o una dependencia, no hayan podido rendir en la fecha señalada para la celebración de la audiencia del 221 algún informe importante para las resultas del juicio, en este caso dicha prueba quedará pendiente para deshogarse y recibirse precisamente en la audiencia prevista en el artículo 247, en consecuencia, es incorrecto decir que con la conclusión de la audiencia del 221 se termina el periodo probatorio.

3.12 PUNTOS PROPOSITIVOS:

En base al trabajo de investigación desarrollado, y al debido análisis y reflexión del mismo, me permito formular las propuestas que a continuación detallo y que considero, devendrían en un beneficio para las partes y para el propio órganojurisdiccional en términos de eficacia y eficiencia de tiempo:

Primera- Que de nueva cuenta se reforme el artículo 221 en su párrafo segundo y tercero para que quede en estos términos:

“En esta segunda audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirá, para el caso de que ya se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas por el actor y el demandado, el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este código”.

“Al concluir esta audiencia, si ya se recibieron todas las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, termina el periodo probatorio”

Segunda- Para el caso de que no sean reformados los párrafos anteriormente aludidos, se derogue el artículo 247 de la ley adjetiva civil en virtud de la franca contraposición en que se encuentra respecto con el numeral 221. Este numeral hace inútil la presencia de aquél en el código de la materia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La demanda, esto es, el primer escrito que el accionante presenta ante el tribunal civil, es un acto importantísimo porque con ello se pone en movimiento al órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- Si la demanda es un acto importante, igual lo es la contestación a la misma, porque con esta actitud del demandado quedará integrada debida y válidamente la relación jurídica procesal.

TERCERA.- Respecto a la demanda es importante tener siempre presente los requisitos legales que ésta debe llenar para cumplir con su cometido dentro del juicio.

CUARTA.- Debe tomarse muy en cuenta también los documentos que se han de acompañar al escrito inicial, esto es documentos que la justifiquen y los documentos que en algunos casos demuestren la personalidad jurídica del representante legal o convencional. Si omitimos anexar estas probanzas se corre el inminente riesgo de que en el auto de radicación el primer acuerdo del juez sea desfavorable para el litigante omiso.

QUINTA.- Cuando el demandado a pesar de ser debidamente emplazado no acude en el término concedido a deducir sus derechos ante el tribunal que lo llamó a juicio, se expone en demasía a un resultado negativo que en su momento se va a dictar en su contra.

SEXTA.- Se analizaron las diversas etapas o fases procesales y se concluyó que en un proceso, especialmente civil pueden existir las siguientes: la preliminar, la expositiva o introductoria, la probatoria o demostrativa, la fase conclusiva o de alegatos, la fase impugnativa y la fase ejecutiva.

SEPTIMA.- El presente trabajo me permitió descubrir que cada fase procesal tiene elementos y particularidades que la hacen diferente y autónoma una de

otra pero que de manera general están estrechamente vinculadas formando un todo único y homogéneo.

OCTAVA.- En el desarrollo de la investigación constaté que son muchos artículos de nuestro código de procedimientos civiles que tienen relación con las audiencias de pruebas.

NOVENA.- La palabra audiencia, gramatical y doctrinalmente, tiene muchas acepciones pero por la finalidad que se persigue con este trabajo, en todo momento nos ha importado en el sentido de desahogo de pruebas.

DECIMA.- Por el estudio realizado y por la práctica ante los tribunales se puede decir que nuestra ley adjetiva civil reglamenta tres audiencias para recibir y desahogar pruebas: La audiencia del 219, la del 221 y la del 247.

DECIMO PRIMERA.- A pesar de que no era el objetivo del presente trabajo desarrollar sobre la audiencia del reformado artículo 219, al tratar sobre ésta descubrí que la misma contiene muchas lagunas y limitaciones.

DECIMO SEGUNDA.- En fecha 29 de enero de 1992 fue reformado el párrafo II y III del artículo 221. Dichas reformas vinieron a contradecir al artículo 247, ya que atentan contra la existencia del mismo. En efecto, he tratado de demostrar que el periodo probatorio no en todos los juicios termina con la audiencia del 221 sino que en algunos casos es necesario llevar a cabo la audiencia prevista por el numeral 247.

DECIMO TERCERA.- Ante francas y claras contradicciones dos caminos se pueden seguir; o volver a reformar el artículo 221 para adecuarlo en el sentido que quedó manifestado en las propuestas, o bien, derogar el artículo 247.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. México, D.F., 1972.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1984.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1984.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Práctica Civil Forense. Editorial "Cárdenas", México, D.F., 1984.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1986.

CASTRO ZAVALA, Salvador. 55 años de Jurisprudencia mexicana 1917-1971. Editorial Cárdenas, México, D.F., 1981.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1984.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial "Madrid", Barcelona, España; 1987.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y jurisprudencia, T. I; "Cárdenas", México, D.F., 1979.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial "Trillas", México, D.F., 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial "Villicaña", México, D.F., 1983.

HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil, Editorial "Enfoques", Jalapa, Ver., México, 1990.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial "Harla", México, D.F., 1991.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial "Porrúa", México, D.F., 1976.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL DEL DISRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.